



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la universalización de la salud”*

**INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO RECAÍDO EN EL
DECRETO DE URGENCIA 036-2020
PERIODO DE SESIONES 2020-2021**

Señor Congresista

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo el Decreto de Urgencia N° 036-2020, que establece medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria, en la economía nacional y en los hogares vulnerables, así como garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, frente a las consecuencias del COVID-19.

El Decreto de Urgencia fue derivado al Grupo de Trabajo mediante Oficio N° 092-2020-2021-CCR-CR, del 14 de mayo del 2020, de la Comisión de Constitución y Reglamento.

El presente informe fue aprobado en mayoría en la octava sesión ordinaria realizada el 24 de julio 2020, por los señores Congresistas Jim Ali Mamani Barriga, Isaías Pineda Santos, Robinson Gupioc Ríos, Lesly Lazo Villón y Gino Costa Santolalla; el voto en abstención del congresista Carlos Mesía Ramírez, presentes en la sesión.

1.- Antecedentes

1.1.- Antecedentes Generales

A finales de febrero del presente año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) elevó a nivel global el riesgo que representa el CORONAVIRUS COVID-19 de *alto* a *muy alto*, debido al incremento de casos y de países afectados. Poco después, el día 11 de marzo la OMS dejó de considerar al CORONAVIRUS COVID-19 como una epidemia para calificarla como una pandemia.

A partir de dichos hechos, el 11 de marzo el Ejecutivo, a través del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de 90 días calendario. Del mismo modo, mediante Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, precisado por los Decretos Supremos N.º 045-2020-PCM y N.º 046-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia, por el plazo de 15 días calendarios, y en sentido, se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y medidas para el ejercicio del

derecho de libertad de tránsito, debido a las graves circunstancias generadas por la propagación del COVID-19.

Ante el escenario vivido, el Poder Ejecutivo se vio en la necesidad de ampliar el plazo previamente mencionado por el término de 13 días, a partir del 31 de marzo del 2020, mediante Decreto Supremo N.º 051-2020-PCM.

Dada la situación social y económica del país, mediante Decreto de Urgencia N.º 033-2020 se dictaron medidas extraordinarias, para coadyuvar a minimizar los efectos de la inmovilización social en la economía de las familias peruanas. En ese sentido se autorizó al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a otorgar, de forma excepcional, un subsidio monetario en favor de los hogares vulnerables con trabajadores independientes y que no hayan sido beneficiarios del subsidio previsto en el Decreto de Urgencia N.º 027-2020.

1.2.- Aspectos procedimentales

El Poder Ejecutivo, con fecha 9 de abril 2020, promulgó el Decreto de Urgencia N° 036-2020, el mismo que fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de abril de 2020. Se dio cuenta al Congreso de la República el 28 de abril de 2020, mediante Oficio N° 037-2020-PR.

Mediante proveído de la Oficialía Mayor fue derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento con fecha 28 de abril del 2020.

1.3.- Cumplimiento de Requisitos Formales

El Decreto de Urgencia N° 036-2020, cuenta con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y ha sido publicado con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, en congruencia con el numeral 2 del artículo 125 de la Constitución Política.

El Decreto de Urgencia ha sido refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Salud, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y la Ministra de la Producción, en cumplimiento del numeral 3 del artículo 123 de la Constitución Política.

Por su parte el artículo 91 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

“Artículo 91.- Procedimiento de Control sobre Decretos de Urgencia

El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de su facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la publicación del decreto de urgencia, el Presidente de la República dará cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto (...).”

Tal como se puede apreciar del expediente del Decreto de Urgencia se tiene que este fue publicado el día 10 de abril, sin embargo se dio cuenta al Congreso de la República el 28 de abril de 2020, mediante Oficio N° 037-2020-PR, con lo cual, si bien se ha cumplido con dar cuenta del Decreto de Urgencia al Poder Legislativo, dicho cumplimiento no se ha efectuado en el plazo establecido por el Reglamento del Congreso de la República, por lo que este extremo se realiza la constatación de las circunstancias vinculadas con la declaración de emergencia sanitaria a nivel nacional; con la orden de inmovilización social obligatoria a consecuencia de la epidemia Covid-19, y a las normas jurídicas emitidas durante dicha circunstancia de naturaleza excepcional y global.

El ingreso del Decreto de Urgencia N.º 036-2020, presentado el 28 de abril del 2020, se realiza en un plazo que excede a las veinticuatro horas posteriores a su publicación, a que se contrae el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República, sin embargo, existen razones que justifican la presentación del Decreto de Urgencia bajo dicha condición, las mismas que se exponen en el presente informe.

- *Ingreso documental al Congreso de la República a partir del 16 de marzo 2020*

En lo que se refiere al ingreso de documentos a partir del 16 de marzo del 2020, fecha en la que se instala el nuevo Congreso de la República, es de precisar, que ésta prácticamente coincide con la declaración del estado de emergencia nacional por el brote del Covid-19, dictada por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, el 15 de marzo del 2020; norma por la que se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a nivel nacional por las graves circunstancias sanitarias producidas por el Covid-19, la misma que ha sido ampliada en varias ocasiones.

Dentro de las medidas que se dictan desde el ejecutivo, se dispuso la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos, sujetos a silencio positivo y negativo, la misma que ha sido ampliada a través de normas sucesivas.¹ Esta referencia aplica al ingreso del Decreto de Urgencia N° 036-2020, que establece medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria, en la economía nacional y en los hogares vulnerables, así como garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, frente a las

¹ El Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo 2020, por la que se dispone la suspensión de plazos en los procedimientos administrativos, hasta por treinta (30) días hábiles; norma modificada por el Decreto de Urgencia N° 29-2020, de 20 de marzo 2020, que dispone la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos, sujetos a silencio positivo o negativo, hasta por treinta (30) días hábiles posteriores al 21 de marzo, la misma que se proyecta hasta el 04 de mayo del año en curso.

consecuencias del COVID-19, que ingresó al Congreso de la República, vía dación en cuenta con fecha 28 de abril del 2020.

Siendo esta suspensión de plazos administrativos, que de manera excepcional y por razones de la emergencia decretada por el gobierno, a la que estaría sujeta la dación en cuenta del decreto de urgencia, objeto del presente informe, al haber ingresado el 28 de abril del 2020, y no a las 24 horas posteriores a su publicación, como lo dispone el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República.

Por lo que, atendiendo a los fundamentos jurídicos expuestos, el Grupo de Trabajo da por presentado el Decreto de Urgencia N.º 036-2020,, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de abril de 2019 e ingresado al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 28 de abril de 2020, mediante Oficio N° 037-2020-PR, dentro del plazo administrativo previsto en el literal a) del artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República, y por lo tanto, se declara su admisión a trámite en sede congresal.

1.4.- Marco Normativo del Decreto de Urgencia 036-2020

- Constitución Política del Perú, artículo 118º inciso 19, 123º numeral 3, artículo 125 numeral 2
- Reglamento del Congreso de la República, artículo 91
- Decreto de Urgencia N.º 033-2020
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM

2. Marco Constitucional y Reglamentario

2.1.- Decretos de urgencia artículo 118 inciso 19 de la Constitución Política:

Tal como se dispone en el artículo 118, inciso 19) de la Constitución, es una atribución del Presidente de la República:

"19. Dictar medidas extraordinarias mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional², con cargo de dar cuenta al Congreso. El Congreso puede derogar o modificar los decretos de urgencia."

Hay amplio conocimiento en doctrina y jurisprudencia constitucional respecto de estos instrumentos normativos, por ello, a continuación, señalaremos sus caracteres principales.

De conformidad a lo establecido en los artículos 51 y 200 inciso 4, de la Constitución Política, los decretos de urgencia tienen rango de ley. Si bien no son leyes en sentido formal debido a que no emanan del Poder Legislativo, sí tienen efectos jurídicos de

² El subrayado es nuestro.

similar jerarquía a los de una ley, motivo por el cual están sujetos a los requisitos, procedimientos y controles determinados de conformidad con dicha naturaleza.

En ese orden de ideas, los Decretos de Urgencia se encuentran sujetos a los siguientes requisitos formales: el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (numeral 3 del artículo 123 de la Constitución) y su aprobación por el Consejo de Ministros (numeral 2 del artículo 123 Constitución 1993). En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional:

*"58. En el caso de los decretos de urgencia, los requisitos formales son tanto previos como posteriores a su promulgación. Así, el requisito ex ante está constituido por el refrendo del Presidente del Consejo de Ministros (inciso 3 del artículo 123° de la Constitución), mientras que el requisito ex post lo constituye la obligación del Ejecutivo de dar cuenta al Congreso de la República, de acuerdo con lo previsto por el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución, en concordancia con el procedimiento contralor a cargo del Parlamento, contemplado en la norma de desarrollo constitucional contenida en el artículo 91 del Reglamento del Congreso."*³

Por otro lado, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente 0008-2003-AI/TC, de fecha 11 de noviembre de 2003, señala que el decreto de urgencia regulado en el artículo 118 de la Constitución, debe responder a los siguientes criterios⁴: de excepcionalidad⁵, necesidad⁶, transitoriedad⁷, generalidad⁸ y conexidad⁹.

Asimismo, un aspecto esencial es la materia que puede ser legislada mediante estos decretos de urgencia, la que debe ser sólo económica y financiera, como menciona el artículo 118 inciso 19 de la Constitución. Asimismo, no pueden contener materia tributaria por mandato expreso del artículo 74 de la Constitución. Por ello, a continuación, citamos el fundamento 59 de la STC 008-2003-AI/TC:

³ Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2003-AI/TC.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 008 – 2003-AI/TC, del 11 de noviembre del 2003, sobre Acción de Inconstitucionalidad en contra del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 140-2011.

⁵ **Excepcionalidad.** "La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la "voluntad" de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables

⁶ **Necesidad.** Las circunstancias, deberán ser de naturaleza tal que la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación, y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, que su caso que los mismos devengan en irreparables

⁷ **Transitoriedad.** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

⁸ **Generalidad.** "El principio de generalidad de las leyes puede admitir excepciones, esto alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución, debe ser el "interés nacional" el que justifique la aplicación de la medida concreta.

⁹ **Conexidad.** "Debe existir una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

"59. En lo que respecta a los criterios sustanciales, la legitimidad de los decretos de urgencia debe ser determinada sobre la base de la evaluación de criterios endógenos y exógenos a la norma, es decir, del análisis de la materia que regula y de las circunstancias externas que justifiquen su dictado. En cuanto al primer tópico, el propio inciso 19 del artículo 118° de la Constitución establece que los decretos de urgencia deben versar sobre "materia económica y financiera". Este requisito, interpretado bajo el umbral del principio de separación de poderes, exige que dicha materia sea el contenido y no el continente de la disposición, pues, en sentido estricto, pocas son las cuestiones que, en última instancia, no sean reconducibles hacia el factor económico, quedando, en todo caso, proscrita, por imperativo del propio parámetro de control constitucional, la materia tributaria (párrafo tercero del artículo 74° de la Constitución). Empero, escaparía a los criterios de razonabilidad exigir que el tenor económico sea tanto el medio como el fin de la norma, pues en el común de los casos la adopción de medidas económicas no es sino la vía que auspicia la consecución de metas de otra índole, fundamentalmente sociales. (...)"¹⁰.

Como podemos precisar del texto normativo, de las diferentes intervenciones del máximo órgano de control constitucional, así como de la doctrina, se han desarrollado aspectos o criterios a tener en consideración al momento de ejercer el control político sobre las normas expedidas por el Presidente de la República.

A lo señalado corresponde agregar que el Poder Ejecutivo solo debería recurrir a la facultad legislativa extraordinaria ante la necesidad urgente e ineludible, pero siempre respetando los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de tal manera que no se afecte la gobernabilidad democrática.

2.2.- Decretos de urgencia artículo 91 del Reglamento del Congreso de la República

Por su parte el artículo 91 del Reglamento del Congreso señala lo siguiente:

“Artículo 91.- Procedimiento de Control sobre Decretos de Urgencia

*El Congreso ejerce control sobre los decretos de urgencia dictados por el Presidente de la República en uso de su facultad que le concede el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política, de acuerdo a las siguientes reglas:
(...)*

¹⁰ Fundamento Jurídico 59 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N°008-2003-AI/TC.

c) La Comisión informante calificara si el decreto de urgencia versa sobre las materias señaladas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política y se fundamenta en la urgencia de normar situaciones extraordinarias o imprevisibles cuyo riesgo inminente de que extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas¹¹. (...)"

3. Contenido del Decreto de Urgencia N.º 036-2020

El Decreto de Urgencia N.º 036-2020, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10 de abril 2020, tiene por objeto establecer medidas complementarias, en materia económica y financiera para reducir el impacto en la economía nacional y en los hogares de los trabajadores independientes en situación de vulnerabilidad económica. Así mismo, el Decreto de Urgencia tiene como objeto asegurar la continuidad de los servicios de saneamiento para la población durante la emergencia sanitaria.

En su artículo segundo, autoriza la transferencia de partidas con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas a favor del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, hasta por la suma de S/ 294 929 780,00 (doscientos noventa y cuatro millones novecientos veintinueve mil setecientos ochenta y 00/100 soles), para financiar de forma complementaria el otorgamiento del subsidio monetario autorizado en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N.º 033-2020, a favor de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica.

Por su lado, en el artículo tercero, se autoriza de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2020, al Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero (FONDEPES), a realizar modificaciones presupuestarias hasta por un monto de S/ 17 000 000,00 (diecisiete millones y 00/100 soles), para financiar el otorgamiento de créditos para capital de trabajo en favor de los pescadores artesanales y acuicultores AREL a nivel nacional en el marco del Programa de Créditos por Emergencia Nacional (COVID-19) del FONDEPES.

Líneas seguidas, en el mismo artículo, se autoriza la transferencia de partidas hasta por la suma de S/ 1 100 000,00 (un millón cien mil y 00/100 soles), en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, del pliego Ministerio de la Producción a favor del pliego Fondo Nacional de Desarrollo Pesquero, para financiar los gastos que conlleven el otorgamiento del crédito para capital de trabajo en favor de los pescadores artesanales y acuicultores AREL a nivel nacional en el marco del Programa de Créditos por Emergencia Nacional (COVID-19) del FONDEPES.

¹¹ El subrayado es nuestro.

En lo que respecta a las medidas para la continuidad de los servicios de saneamiento, se dispone en el artículo cuarto del Decreto de Urgencia bajo análisis, que los recibos pendientes de pago por los servicios de saneamiento que se hayan emitido en el mes de marzo del 2020 o que comprendan algún consumo realizado durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, pueden ser fraccionados, por los prestadores de servicios de saneamiento hasta en veinticuatro (24) meses, para lo cual no procederá aplicar el cobro de intereses moratorios y/o compensatorios, ni de cargos fijos por mora a los recibos fraccionados.

De otro lado, con el objeto de asegurar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento y la sostenibilidad de los prestadores de servicios de saneamiento, se dictan medidas tales como la suspensión por cinco meses, del pago que efectúan las empresas prestadoras de servicios de saneamiento referidas al Fondo de Inversiones y las reservas por mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos, gestión del riesgo de desastres y adaptación al cambio climático, para lo cual la SUNASS determinará para cada caso la forma y plazo de devolución o la exoneración, parcial o total, de los recursos mencionados, así como la modificación y/o reprogramación del plan de inversiones referencial y las metas de gestión, entre otros.

Asimismo, el artículo 6 del Decreto de Urgencia, se autoriza a las Autoridades de Salud competentes para que, durante la Emergencia Sanitaria, otorguen de manera automática, a los prestadores de servicios de saneamiento, la autorización sanitaria temporal para la distribución gratuita del agua para consumo humano a través de camiones cisternas.

Todas las transferencias corresponden al Presupuesto Público del ejercicio del año 2020, y existe una precisión en el Decreto de Urgencia, en el sentido de que los recursos que se transfieren no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales fueron transferidos.

El Decreto de Urgencia, contiene una única disposición complementaria modificatoria, por la cual dispone la modificación del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2020, generando un cambio en el importe consignado para el otorgamiento excepcional de un subsidio monetario a favor de los hogares con trabajadores independientes en vulnerabilidad económica. Donde se dispuso un subsidio monetario de S/. 380,00 (trescientos ochenta y 00/100 nuevos soles), ahora se dispone de S/. 760,00 (setecientos sesenta y 00/100 nuevos soles), de acuerdo a la focalización que realiza el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y que no hayan recibido el beneficio del Decreto de Urgencia N° 027-2020.

Finalmente, en la segunda disposición complementaria final se establece que en el caso de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se haya producido desde la fecha de entrada en vigor del Decreto de Urgencia N.º 036-2020, hasta la culminación del Estado de Emergencia Nacional, se disponga la prórroga del plazo para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional a que se refiere el artículo 1898 del Código Civil u otra disposición de carácter específico referida al plazo, todo ello durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional Nacional.

De otro lado, en el caso de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produjo desde el 11 de marzo de 2020 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N.º 036-2020, se dispone un nuevo plazo adicional para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional.

4. Análisis del Decreto de Urgencia 036-2020

Acorde con el artículo 118, inciso 19) de la Constitución Política del Perú, los decretos de urgencia regularán materias económicas o financieras cuando así lo requiere el interés nacional.

En lo que respecta al Decreto de Urgencia N.º 036-2020, que tiene por objeto establecer medidas complementarias, en materia económica y financiera para reducir el impacto en la economía nacional y en los hogares de los trabajadores independientes en situación de vulnerabilidad económica, a partir del análisis efectuado se observa que contiene las siguientes medidas:

- Financiamiento del incremento del monto del subsidio monetario para la protección económica de los hogares con trabajadores independientes en situación de vulnerabilidad y que no hayan sido beneficiarios del subsidio previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-202012.
- Créditos para el capital de trabajo en favor de los pescadores artesanales y acuicultores a nivel nacional.
- Medidas para asegurar la continuidad de los servicios de saneamiento para la población vulnerable y la sostenibilidad financiera de las empresas prestadoras de estos servicios.

¹² De acuerdo al Artículo 2 del Decreto de Urgencia N.º 027-2020, se dispuso el otorgamiento de subsidio monetario en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, así se autorizó el otorgamiento excepcional y por única vez de un subsidio monetario de S/ 380,00 (trescientos ochenta y 00/100 soles) a favor de los hogares en condición de pobreza o pobreza extrema de acuerdo al Sistema de Focalización de Hogares que se encuentren en los ámbitos geográficos con mayor vulnerabilidad sanitaria definidos por el Ministerio de Salud (MINSa).

- Se dispone el fraccionamiento de recibos pendientes de pago de la población vulnerable de los servicios de saneamiento.
- Disposiciones para la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento.
- Se dispone la prórroga del plazo para la ejecución de fianzas, cartas fianzas y pólizas de caución en el caso de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se haya producido desde la fecha de entrada en vigor del Decreto de Urgencia N.º 036-2020, hasta la culminación del Estado de Emergencia Nacional.
- Se dispone un nuevo plazo adicional para la ejecución de las fianzas, cartas fianza y pólizas de caución emitidas en el territorio nacional, en el caso de aquellas garantías cuyo vencimiento formal se produjo desde el 11 de marzo de 2020 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N.º 036-2020.

En ese sentido, tal como se puede apreciar estas medidas son de carácter económico, ya que a su vez se autorizan transferencias financieras para alcanzar estos fines, con lo cual este grupo es de la opinión de que el Decreto de Urgencia bajo análisis cumple con este requisito material establecido constitucionalmente.

Ahora bien, de otro lado, se puede afirmar que las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo a través del citado Decreto de Urgencia N.º 036-2020 se enmarcan en una situación excepcional y extraordinaria en materia económica, ya que a través de ellas se busca prevenir y atender las consecuencias generadas por el aislamiento e inmovilización social obligatorio, que ha generado un gran impacto en la economía del país, y en consecuencias a las de los hogares más vulnerables económicamente.

Como se puede comprender, la situación creada por la pandemia ha generado un escenario imprevisible y sin precedentes en la historia reciente, con lo que, consideramos que la norma bajo análisis cumple con la exigencia consistente en atender una situación de emergencia y con efectos en la economía nacional. Del mismo modo, consideramos que las acciones descritas y que se encuentran contenidas en el Decreto de Urgencia N.º 036-2020 constituyen medidas excepcionales, transitorias.

Ahora bien, tal como se ha mencionado previamente, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 008-2003-AI/TC, se señalaron los criterios que se deben tener en cuenta al analizar los Decretos de Urgencia, y son los que nos servirán de base para nuestro análisis.

a.- Excepcionalidad. - El Decreto de Urgencia N° 036-2020 que establece medidas frente al impacto del aislamiento e inmovilización social obligatoria, en la economía nacional y en los hogares vulnerables, tales como garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, y la prórroga del plazo para la ejecución de fianzas, cartas fianzas y pólizas de caución, este colegiado es de la opinión que se promulga en el marco de la emergencia nacional por el COVID-19.

b.- Necesidad.- Tal como se señala en la exposición de motivos del Decreto de Urgencia bajo análisis, la promulgación de las medidas tales como el subsidio monetario para la protección económica de los hogares con trabajadores independientes en situación de vulnerabilidad y que no hayan sido beneficiarios del subsidio previsto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 027-2020 y la prórroga del plazo para la ejecución de fianzas, cartas fianzas y pólizas de caución, generan una inyección de liquidez y un mínimo alivio económico en los hogares más vulnerable económicamente, opinión que es compartida por este Grupo de Trabajo.

c.- Transitoriedad. - El artículo 10 del Decreto Urgencia N° 036-2020 señala que su vigencia se proyecta al 31 de diciembre del 2020; y en el caso de las garantías y las cartas fianzas y pólizas de caución, las medidas se mantendrán vigentes mientras dura la situación de emergencia sanitaria a nivel nacional dispuesta por el gobierno.

d.- Generalidad. - El alcance general de la norma.

e.- Conexidad. - Existe conexión entre el Decreto de Urgencia N° 036-2020 y la situación actual de emergencia sanitaria que vivimos a nivel nacional, pues este busca paliar los efectos económicos generados por el aislamiento social obligatoria para mitigar la propagación del virus COVID-19.

5. CONCLUSIONES

Se concluye en relación con el examen del Decreto de Urgencia N° 036-2020, lo siguiente:

El Decreto de Urgencia N° 036-2020, que dicta medidas de aislamiento e inmovilización social obligatoria, en la economía nacional y en los hogares vulnerables, así como garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, frente a las consecuencias del COVID-19, **cumple con lo dispuesto en el artículo 118, inciso 19), 123° inciso 3) y 125° inciso 2 de la Constitución Política, así como con los**

criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad, generalidad y co nexidad,
establecidos jurisprudencia constitucional aplicable.

Lima, 24 de julio 2020

Dese cuenta

Sala Virtual

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gino', with a stylized flourish at the end.

Congresista Gino Costa Santolalla

Coordinador del Grupo de Trabajo

Comisión de Constitución y Reglamento